



RAD. 08001-41-89-006-2023-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: KELVIN ARLEN LEAL SANTIAGO C.C 1143262064

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien, dentro del acápite de pruebas enuncia que allega poder para actuar debidamente conferido, revisado los anexos allegados por la Oficina de Reparto, no se evidencian el mismo, el cual deberá cumplir con los requisitos del que trata el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"* Negrillas del Despacho.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas que se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Finalmente se evidenció que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:



RAD. 08001-41-89-006-2023-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: KELVIN ARLEN LEAL SANTIAGO C.C 1143262064

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del aquí demandado.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos, conceder al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: ROBINSON ANAYA PALENCIA C.C 73317491

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien, dentro del acápite de pruebas enuncia que allega poder para actuar debidamente conferido, revisado los anexos allegados por la Oficina de Reparto, no se evidencian el mismo, el cual deberá cumplir con los requisitos del que trata el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"* Negrillas del Despacho.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas que se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Finalmente se evidenció que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:



RAD. 08001-41-89-006-2023-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: ROBINSON ANAYA PALENCIA C.C 73317491

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del aquí demandado.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos, conceder al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: SANDRA PAOLA SERRANO OROZCO C.C. 1143226936

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien, dentro del acápite de pruebas enuncia que allega poder para actuar debidamente conferido, revisado los anexos allegados por la Oficina de Reparto, no se evidencian el mismo, el cual deberá cumplir con los requisitos del que trata el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"* Negritillas del Despacho.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas que se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Finalmente se evidenció que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: SANDRA PAOLA SERRANO OROZCO C.C. 1143226936

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del aquí demandado.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos, conceder al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría**



RAD. 08001-41-89-006-2023-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE CUETO PADILLA C.C. 1129495101

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien, dentro del acápite de pruebas enuncia que allega poder para actuar debidamente conferido, revisado los anexos allegados por la Oficina de Reparto, no se evidencian el mismo, el cual deberá cumplir con los requisitos del que trata el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"* Negritillas del Despacho.

Así mismo que no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se indicó las pruebas que se encuentran en poder del demandante, sin hacer alusión a las pruebas que se encuentren en poder del demandado, tal y como lo exigen la norma en comento.

Finalmente se evidenció que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIPA CARIBE VERDE FASE 3 NIT.
901.192.810-0**

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE CUETO PADILLA C.C. 1129495101

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del aquí demandado.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos, conceder al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00529-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MAYURIS DEL ROSARIO JIMENEZ BOHORQUEZ C.C.No.1129582987

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que se allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

En ese orden de ideas, se observa, que la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** presenta demanda ejecutiva, a la cual adjunta como título ejecutivo, PAGARÉ objeto de ejecución de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero,

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** contra la demandada **MAYURIS DEL ROSARIO JIMENEZ BOHORQUEZ C.C. No. 1.129.582.987** por las siguientes obligaciones:

- Por capital insoluto ACELERADO, la suma de veinte millones SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$20.779.712).

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00529-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MAYURIS DEL ROSARIO JIMENEZ BOHORQUEZ C.C.No.1129582987

- Por las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha 16 de septiembre de 2022 hasta el 196 de agosto de 2023, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$645.555).
- Por los intereses corrientes dejados de cancelar el 16 de septiembre de 2022 y hasta el 16 de agosto de 2023.
- Por los intereses en mora causados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023.
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Más las costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor, mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA C.C. 55.303.121 de Barranquilla, T. P. No. 224267 C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00528-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES LIBARSAN & CONSULTORÍA JURÍDICAS S.A.S NIT. 901.623.630-2

**DEMANDADO: ANGÉLICA PATRICIA MELGAREJO GALOFRE C.C 1.140.826.043
LORENA JUDITH AMARA OROZCO C.C 55.221.457**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentada demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Sírvase proveer. **Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **ANGÉLICA PATRICIA MELGAREJO GALOFRE C.C 1.140.826.043 y LORENA JUDITH AMARA OROZCO C.C 55.221.457** y a favor del demandante **SOLUCIONES LIBARSAN & CONSULTORÍA JURÍDICAS S.A.S NIT. 901.623.630-2** por la suma de TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS (3.070.000 M/L) por concepto de capital.

Más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2023 hasta el 10 de julio de 2023 e intereses moratorios desde el 11 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00528-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: SOLUCIONES LIBARSAN & CONSULTORÍA JURÍDICAS S.A.S NIT.
901.623.630-2**

**DEMANDADO: ANGÉLICA PATRICIA MELGAREJO GALOFRE C.C 1.140.826.043
LORENA JUDITH AMARA OROZCO C.C 55.221.457**

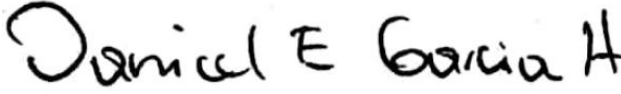
Más costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria